



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 AGO 2021.

Ref N° 2019-01662

ANTECEDENTES

En orden a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la señora CECILIA INES ARIAS, soportado en la causal 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

CONSIDERACIONES

Revisados los cargos expuestos, se puede colegir que la nulidad reclamada no está llamada a prosperar, como pasará a explicarse.

Conocido se tiene que la ley procesal sanciona con nulidad la actuación adelantada cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 133 del CGP.

En efecto, dicha norma señala que *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*, la actuación será nula en todo o en parte.

Para que la causal de nulidad citada en precedencia salga avante, es menester acreditar que el demandado había fallecido antes de la interposición de la demanda y que dicha situación no fuera del conocimiento de la parte demandante al momento

de someter a reparto la misma, omitiendo ponerlo de presente al director del proceso, que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa circunstancia.

De manera que las condiciones con fuerza anulatoria, cuando se adelanta un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, serian apreciables cuando en conocimiento del deceso del demandado se hubiere adelantado el trámite en contra de aquel, sin contar con las previsiones que maneja el art 87 del C.G.P.

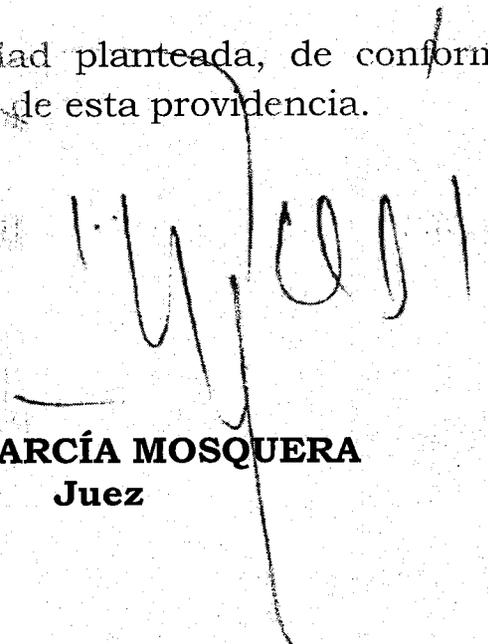
Teniendo en cuenta que no se presenta la situación descrita anteriormente, no sería viable declarar una nulidad basada en la norma descrita, dado que la parte actora desconocía la situación del deceso del demandado, abriéndose la posibilidad de aplicación a lo previsto en el numeral 1 del art 159 ibídem, como acertadamente se realiza en proveído calendado con el 14 de julio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la nulidad planteada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez